

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 16 de marzo de 2022

Paso a despacho de la señora juez el correo electrónico remitido por la señora Norlly Liliana Ríos Largo el día de hoy.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00027-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora Norlly Liliana Ríos Largo, mediante sentencia del día 05 de marzo de 2020 se le tutelaron a la agenciada los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social, disponiéndose, entre otros, lo siguiente:

“Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **NOVENTA (90) DÍAS** contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, proceda a **AUTORIZAR y PROGRAMAR** todas las atenciones médicas y servicios de salud en caminados al **manejo del diagnóstico y tratamiento de la infertilidad**, tal como lo ordena la Resolución 228 del 20 de febrero de 2020, siguiendo los parámetros de la sentencia SU 074 de 2020, como parte del tratamiento integral”.**

En el correo electrónico que antecede, la accionante allega un certificado del especialista en fertilidad, quien manifiesta que el tratamiento de fertilización invitro requerido por la señora Norlly Liliana Ríos Largo, se puede llevar a cabo en ese centro médico InSer en las ciudades de Manizales, Caldas; Pereira, Risaralda; o Medellín Antioquia, municipios que facilita el transporte de la accionante.

En ese orden, considera este despacho judicial prudente poner en conocimiento de la NUEVA EPS S.A, tal afirmación a fin de que en el término de tres (3) días informe a este despacho, si es posible continuar con el tratamiento requerido por la señora Norlly Liliana Ríos Largo, en esa institución médica denominada "*Instituto de Fertilidad Humana*" ubicado en la Calle 12 No. 39-60 Medellín, Antioquia. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfdb7bb5252cb3c291afbe98f2c096a96fbd73dd336ef6699c129bb45c04004e
Documento firmado electrónicamente en 16-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega memorial del apoderado judicial de la parte demandante aportando nota devolutiva del registro de la sentencia de la Oficina de Instrumentos Públicos y solicitando aclaración de la sentencia.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00148-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

En el presente proceso Declarativo Especial de Expropiación promovido por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra de **Gloria Patricia García Retrepo, Sandra Milena García Restrepo, Herederos indeterminados de José Jairo García Rengifo, Marleny Rendón Jaramillo y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Pereira** vinculada a la señora **Melba Patricia Giraldo Arias** se allega mensaje de datos de la apoderada judicial del demandante aportando nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

ANTECEDENTES

1. El 03 de septiembre del año 2021, este despacho admitió la demanda declarativa especial de expropiación, ordenando imprimir el trámite del artículo 399 del C.G.P.
2. Después de adelantarse el trámite de rigor en esta clase de procesos, el día 17 de noviembre de 2021 se fijó fecha para audiencia, en la cual se dictó la sentencia.
3. El día 01 de diciembre de 2021, se llevo a cabo la audiencia pública en la cual se decreto por motivos de utilidad pública y de interés social a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) la expropiación parcial del

predio identificado con ficha catastral 177770000000000260100000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 115-14103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

4. A través de correo electrónico, se allega nota devolutiva proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos.

CONSIDERACIONES

De lo anterior, encontramos que la disposición sobre la aclaración de la sentencia, se encuentra establecida en el artículo 285 del C.G.P, al expresar:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (negrilla del juzgado).

De la simple lectura de la norma en mención, se encuentra que es procedente aclarar la sentencia en este aspecto, dado que ello esta generando verdaderas dudas e inconvenientes para la inscripción de la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Respecto de la orden de cancelación de todos los gravámenes e inscripciones que recaigan sobre el inmueble a expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-14103, esto tiene fundamento en el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, lo cual es de obligatorio cumplimiento, y así deberá proceder la Oficina de Registro, advirtiéndole en este asunto, que no existe inscripción de demanda emanada de este despacho judicial, por tanto, deberá proceder a levantar las demás inscripciones, incluidas las de las anotaciones 03, 04, 05, 06.

De otro lado, tenemos que en las pretensiones de la demanda se solicitó la expropiación por vía judicial de una *"de una zona de terreno requerida de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2)"*, y en el numeral primero

de la sentencia se dispuso la "**EXPROPIACIÓN PARCIAL**", cuando lo correcto es **expropiación total** del lote de terreno, dado que el lote requerido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) es ciento ochenta metros cuadrados (180 M2), y esta es la totalidad del lote.

Así las cosas, revisada en su integridad la sentencia se tiene que la orden de expropiar recae sobre la totalidad del lote y no sobre una franja de terreno, por tanto, deberá este despacho, sin revocar o reformar la decisión, aclarar que se trata de una "**EXPROPIACIÓN DE LA TOLAIDAD DEL LOTE DE TERRENO**" por cuanto, el lote de terreno solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura es el total de la propiedad a nombre del demandado.

Así pues, que, sin más consideraciones, se dispone oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aclarando este aspecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Reiterar** la orden de cancelación de todos los gravámenes e inscripciones que recaigan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-14103, advirtiendo en este asunto, que no existe inscripción de demanda emanada de este despacho judicial, por tanto, deberá proceder a levantar las demás inscripciones, incluidas las de las anotaciones 03, 04, 05, 06.

SEGUNDO: **Aclarar** el numeral primero de la sentencia emitida por este despacho el 01 de diciembre de 2021, en el sentido de que se trata de una "**EXPROPIACIÓN DE LA TOLAIDAD DEL LOTE DE TERRENO**" del predio identificado con ficha catastral 177770000000000260100000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. **115-14103** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, de ciento ochenta metros (180 M2), predio debidamente delimitado en los siguientes linderos específicos según ficha predial: elaborada por la Concesión Pacifico Tres S.A.S: **Por el NORTE:** En una longitud de seis coma once metros (6,11) con vía nacional Manizales - Medellín). **Por el SUR:** En una longitud de siete, coma diecinueve metros (7,19) con Río Cauca. **Por el ORIENTE:** En una longitud de veintisiete, coma cincuenta y seis metros (27,56) con predio de Efraín Antonio Bustamante. **Por el OCCIDENTE:** En una longitud de veintisiete, coma treinta metros (27,30) con predio de propiedad de Efraín Antonio Bustamante. Que posee las siguientes coordenadas.

COORDENADAS AREA REQUERIDA

No	NORTE	ESTE	LONGITUD	SENTIDO
1	1087688,88	1163634,2	6,11	NORTE
2	1087693,12	1163638,59		
3	1087691,73	1163639,83	17,52	ORIENTE
4	1087687,59	1163644,2		
5	1087684,35	1163647,63		
6	1087680,88	1163651,11		
13	1087676,04	1163646,46	6,72	SUR
14	1087680,17	1163642,52	17,75	OCCIDENTE
15	1087684,42	1163638,37		
1	1087688,88	1163634,2		

COORDENADAS AREA REMANENTE				
No	NORTE	ESTE	LONGITUD	SENTIDO
13	1087676,04	1163646,46	6,72	NORTE
6	1087680,88	1163651,11		
7	1087678,51	1163653,53	10,04	ORIENTE
8	1087676,45	1163655,64		
9	1087673,87	1163658,29		
10	1087671,38	1163655,55	7,19	SUR
11	1087672,43	1163649,81		
12	1087671,38	1163642,52	9,55	OCCIDENTE

13	1087676,04	1163638,37		
----	------------	------------	--	--

COORDENADAS CONSTRUCCION				
No	NORTE	ESTE	LONGITUD	SENTIDO
1	1087685,28	1163637,54	6,28	ORIENTE
2	10876890,41	1163642,26		
			9,99	ORIENTE
3	1087682,51	1163649,49		
			6,63	SUR
4	1087677,81	1163644,81		
			10,42	OCCIDENTE
1	1087685,28	1163637,54		

SEGUNDO: Oficial nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, informando lo aquí dispuesto, a fin de que se proceda con el registro de la sentencia de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Declarativo Especial de Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado: Gloria Patricia García y otros
Interlocutorio No. 110

Código de verificación:

**d54c85ad5ad6d3c571700ed3c643a392003a7d88115a1cf6fc96c9dc26a9
05c9**

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 16 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se recibió demanda ordinaria laboral de única instancia.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00064-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de
dos mil veintidós (2022)**

Como la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Diego Alberto Rengifo Ospina** contra **German Adrián Marín** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Surtimos negocios en movimiento**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

En atención a los hechos y pretensiones de la demanda, considera esta judicatura necesaria la integración del contradictorio como litisconsorcio necesario a la empresa **Rellenitos (Nit. 1053817192)**, conforme lo dispone el artículo 61 del C.G.P aplicable en este asunto por remisión normativa.

Se reconocerá personería a la apoderada de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Diego Alberto Rengifo Ospina** contra **German Adrián Marín** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Surtimos negocios en movimiento, y Rellenitos** (Nit. 1053817192) este último integrado al contradictorio como litisconsorcio necesario, citándolos para que comparezcan a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer -par. 1º del art. 31 ídem- en la AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)** -art. 72 y 77 ídem-, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

PARÁGRAFO: Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al demandado e integrado, con el objeto enterarlos de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio, lo cual deberá ser adelantado conforme al Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le

enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de los demandados, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación - *incs. 2º y 3º del art. 29 ídem-*.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la doctora **Estefanía Orozco Torres** identificada con tarjeta profesional No. 375.854 del C. S de la J. para que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ce4da1bbb74ebfaf300d57a41056149673c5176275b948ea05c9c499d5b775b

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Pasa a despacho de la señora Juez el presente trámite de ejecución de condenas en costas dentro del proceso de Rendición de Cuentas, a fin de resolver en torno al memorial de la parte ejecutante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2013-00148-00
Riosucio Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro del presente trámite de ejecución de condena en costas dentro del proceso de Rendición de Cuentas adelantado por el señor **German Albeiro Cuesta Martínez** en contra de **Carlos Arley Cuesta Gómez y otros**, se allega solicitud del demandante a fin de que se oficie a la oficina de Catastro Municipio de la ciudad de Medellín, solicitando la expedición del certificado de catastro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-661711 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur-.

Así las cosas, atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, se **ordena** requerir a la Oficina de Catastro del Municipio de Medellín (Antioquia), a fin de que remitan en el menor tiempo posible un certificado catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-661711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur-, el cual contenga el avalúo catastral del bien en los últimos cinco (5) años, se advierte que el gasto que ello acarrea correrá por cuenta del ejecutante. Por secretaria procédase de conformidad, informando los datos del apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara.
CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Rendición Provocada de Cuentas
Trámite: Ejecución de condena en costas
Demandante: Germán Albeiro Cuesta Martínez
Demandado: Carlos Arley Cuesta Gómez, América, Olga Ensueño y Luz Oriett Cuesta Mejía.

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a044bd465b2fdd5d6eced0fb8140ba88ece76139a8a28c00fc5c37de9ffbb59

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el actor popular temporalmente a través de correo electrónico impugnó el fallo.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00090-00
Riosucio Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de impugnación formulado por el accionante frente a la sentencia proferida el día 04 de marzo de 2022 del presente año, en la acción popular promovida por **Mario Restrepo**, contra la **el Comité de Cafeteros sede de Riosucio, Caldas** y vinculados **La Federación Nacional de Cafeteros** y la señora **Nidia Ruby Gómez León**.

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55de24f516f42a1021b8cb9dd10496a839391610b12bce6e5b77a290c99b548b

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, el 11 de marzo de 2022, se allega solicitud de aclaración respecto de la vinculación del presidente de NUEVA EPS.

También le informo a la señora Juez, que el día de hoy me comuniqué al abonado 3152846666 y el señor Humberto León Gil, manifestó que a la fecha la eps no le ha cumplido con el fallo de tutela.

Por último, se deja en el sentido de informar que la Titular de este despacho estuvo en escrutinio electoral del 13 al 15 de marzo del año 2022.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2006-00003-00

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 21 de febrero de 2006 emitido por este despacho judicial, confirmado y adicionado a través de sentencia del 18 de abril de 2006 dentro de la acción de tutela promovida por el señor Humberto León Gil en contra de la Nueva EPS.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El señor Humberto León Gil presentó incidente de desacato, a fin de que forzosamente se haga cumplir el fallo de tutela antes referido, como quiera que la Nueva EPS no ha adelantado los tramites del procedimiento consulta de primera vez por especialista en rehabilitación oral.

2. Mediante auto del 28 de febrero avante se dispuso darle el cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Los funcionarios requeridos de la Nueva EPS se pronunciaron a través de la Representante Judicial de la entidad.

4. En decisión del 08 de marzo hogaño se negaron las peticiones de la Nueva EPS de archiva el trámite, al tiempo que se abrió formalmente el incidente de desacato y se decretaron las pruebas.

5. El 11 de marzo hogaño se allega solicitud de aclaración y corrección por la vinculación del Dr. Cardona en su calidad de presidente de NUEVA EPS.

6. La secretaria del despacho se comunicó con el accionante, quien manifestó que a la fecha no le han cumplido el fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide, si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

"Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar".

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de

naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela *"La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así*

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

provena de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes....Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción"³

IV. CASO CONCRETO:

Mediante sentencia calendada el 21 de febrero de 2006 se le tutelaron al señor Humberto León Gil los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social⁴, ordenándole a la Nueva EPS lo que a continuación se transcribe:

"En el fallo de primera instancia se dispuso lo siguiente:

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

⁴ Ver copia de tal providencia a folios 2 a 7 fte. y vto., y 7 fte. de este cuaderno.

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la dignidad humana del señor **HUMBERTO LEÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.760.222 expedida en Belén de Umbría, Risaralda, contra la **EPS** del **SEGURO SOCIAL, SECCIONAL CALDAS**, para que en un término de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) horas, EXPIDA** las órdenes necesarias para realizar el tratamiento odontológico prescrito, hasta dejar la cavidad oral a punto para colocación de las prótesis, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Y en el fallo de segunda instancia se agregó lo siguiente:

Primero: (...)SE ORDENA que la protección se debe extender hasta la colocación de la prótesis dental y el adelantamiento de los procedimientos necesario para la rehabilitación oral del paciente (...)

Decisión que le fue debidamente notificada a la entidad accionada.

Con proveído del siguiente 28 de febrero de 2022 se hizo el requerimiento a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, así como a sus superiores jerárquicos la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe.

La Nueva EPS se pronunció temporalmente frente al requerimiento del despacho, indicando que el caso fue trasladado al área técnica de la entidad, para que haga la revisión de los soportes y realice las gestiones de cumplimiento, así mismo, solicitan la exclusión al Dr. José Fernando Cardona Uribe por no ser el funcionario encargado de cumplir la sentencia de tutela, y por último, argumenta la carencia de elemento subjetivo, puesto que, existe voluntad de acatar la decisión adoptada por este despacho judicial.

Mediante providencia del 11 de marzo del presente año se negó la solicitud de exclusión, al tiempo que se abrió el incidente en contra de los funcionarios de la Nueva EPS mencionadas en precedencia y se decretaron las pruebas:

La Nueva EPS solicitó aclaración o corrección de dicha providencia, a lo que sea de una vez manifestar que este despacho se

ratica en la decisión adoptada en proveído anterior, bajo el argumento que se inicia el incidente en contra de este funcionario en razón a que debe adelantar las acciones disciplinarias pertinentes, queriendo decir ello, en calidad de encargado de hacer cumplir las acciones constitucionales, mediante acciones disciplinarias.

El señor Humberto León Gil *-bajo la gravedad del juramento-* le manifestó a este juzgado mediante llamada telefónica que a la fecha la EPS *"no han entregado nada, no me atienden"*.

Relatado el trámite procesal surtido en este incidente, observa esta funcionaria que la queja del incidentante tiene total asidero, pues se demostró que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferida por este despacho el día 21 de febrero de 2006.

Ciertamente, en la pluricitada sentencia se le ordenó a esa entidad, entre otros, que le garantizará al señor Humberto León Gil expedir las órdenes necesarias para realizar el tratamiento odontológico prescrito, lo cual fue extendido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, hasta la colocación de la prótesis dental y el adelantamiento de los procedimientos necesarios para la rehabilitación oral del paciente.

Así las cosas, se advierte la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite la incidentada no ofreció una respuesta que justifique la tardanza o haya brindado la asistencia en salud al agenciado Humberto León Gil; por el contrario, pretende liberarse de la obligación aduciendo aclaraciones o correcciones, cuando se itera, debe la EPS garantizar el cumplimiento efectivo de la orden impartida por el médico tratante.

Luego entonces, el comportamiento asumido por la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionaria consciente del compromiso legal que les asiste para con el señor Humberto León Gil, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido.

De suerte que la actitud de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- es reprochable, en razón a que el accionante se vio

avocado a iniciar incidente de desacato, como quiera que la EPS de manera desconsiderada con él y en franca burla a la decisión judicial, no le ha prestado el servicio odontológico que reclama.

El paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a autorizarle y presarle los procedimientos ordenados por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de recuperación de su salud, a fin de tener una mejor calidad de vida.

Así pues, resulta de absoluta claridad que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, consiente de la obligación de cumplir el fallo de tutela, enterada oportunamente del incidente de desacato iniciado en su contra, no acató la orden impartida en ese fallo.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que

deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, persona a quien se le impondrán tres (3) días de arresto y multa equivalente a 73.957621 UVT, por ostentar la calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y, por tanto, la llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

*"...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento"*⁵

De igual manera, se sancionará a los superiores jerárquicos de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, quienes tampoco demostraron fehacientemente los trámites administrativos adelantados para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, pese haber sido vinculados y enterados de todas las actuaciones surtidas en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión "*la consulta se hará en el efecto devolutivo*" que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

⁵ La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 21 de febrero de 2006, dentro de la acción de tutela promovida a instancias por el señor **Humberto León Gil**, en contra esa entidad.

SEGUNDO: Imponer como sanciones por desacato a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal**, **María Lorena Serna Montoya** y **José Fernando Cardona Uribe**, las siguientes:

A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en el Comando Central de Policía de Manizales (Caldas), Pereira (Risaralda) y Bogotá (D.C.). Comisionese para el efecto a los comandantes de la Policía de esas ciudades, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

B) Sanción de multa equivalente a 73.95762 UVT para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

TERCERO: Advertir a los sancionados que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstengan de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

CUARTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los doctores

Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya y José Fernando Cardona Uribe, en sus calidades de Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-**, Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ce626a80575b63d4dcf63b8fc6ca41d89e0b10052e5669d9ffc
1e005e068fec**

Documento generado en 16/03/2022 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>